



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ <a href="mailto:marthacvaquiro@yahoo.es">marthacvaquiro@yahoo.es</a>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00810-00
AUTO INT. No.	: 0868

### 1. ASUNTO.

Habiéndose surtido el trámite de la prueba pericial decretada dentro de este proceso, conforme a los artículos 219 a 222 del CPACA, el Despacho procede decidir previas las siguientes,

### 2. CONSIDERACIONES

Respecto a la tasación de honorarios del perito, el artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.*

*Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.*

*Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.*

*El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”*

Conforme a la norma en cita, procede el Despacho a fijar los honorarios del perito en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, mediante el cual se modificó los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

El Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, numeral 6.1.6., dispone: **“Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”** (Resaltado del Despacho).

Por su parte, el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, artículo 36, establece los criterios para la fijación de honorarios, así: *“El funcionario de conocimiento, en la*

*oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."*

Así las cosas, atendiendo el dictamen pericial aportado, los parámetros y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, y considerando que no sólo se trató de un avalúo de las rentas de un bien mueble sino además de la tasación de los perjuicios causados, se fijará como honorarios del auxiliar de la justicia HENRY AGUILAR VÁSQUEZ el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es, la suma de \$1'380.193 M/Cte, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba pericial, y deberán ser pagados dentro del término establecido en la disposición antes transcrita.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**.- FIJAR** como honorarios del perito HENRY AGUILAR VÁSQUEZ, el valor de **CINCUENTA (50) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es, la suma de \$1'380.193 M/Cte** atendiendo la naturaleza y calidad del experticio presentado, a costas de la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : FLORESMIRO MORALES Y OTROS  
*karolta81@hotmail.com*  
**DEMANDANDO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00199-00  
**AUTO INT. No.** : 0867

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el sobre el pago de los honorarios del perito FERNANDO GASCA CAMPILLO, y los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el Ministerio Público contra la sentencia de primera instancia proferida el día 31 de octubre de 2018.

### II. ANTECEDENTES.

El 31 de octubre de 2018, se dictó sentencia dentro del presente asunto, a través de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 220-226), por ende, la apoderada de la parte actora (fls.237-244) y el Ministerio Público (fls. 229-236) interpusieron recurso de apelación.

De otra parte, el pasado 11 de octubre de 2018, el perito FERNANDO GASCA CAMPILLO solicita el pago de sus honorarios, fijados mediante auto del 19 de julio de 2018 (fl.216), razón por la cual, mediante proveído del 11 de febrero de 2019 (fl.246), se decidió otorgar el término de 3 días a la parte actora para que acreditara el pago de los respectivos honorarios.

Mediante escrito radicado el 15 de mayo del año que avanza (fls.250-251), la apoderada de la parte actora, refuta la carga del pago de los honorarios del perito FERNANDO GASCA CAMPILLO, por considerar que la parte activa había presentado otro peritaje y la demandada y el Ministerio Público fueron quienes se opusieron a él, por tanto, el pago de los honorarios del nuevo perito designado por el Despacho no debía ser asumido por los demandantes.

### III. CONSIDERACIONES.

Frente al pago de los honorarios del perito, pone de presente el Despacho que el Código General del Proceso, en su artículo 363, establece:

*"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*

*Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados. caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.*

*El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.*

*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441 ...” Resaltado fuera del texto original.*

Vista la norma procesal precita, advierte el Despacho que los honorarios del perito FERNANDO GASCA CAMPILLO fueron fijados mediante auto del 19 de julio de 2018 (fl.216), el cual fue notificado por estado No. 029 del 23 de julio del mismo año, quedando debidamente ejecutoriado el 27 de julio de 2018<sup>1</sup>, pues ninguna de las partes se manifestó frente a su contenido, por ende, ésta no es la etapa procesal pertinente para objetar dicha decisión, debiéndose despachar desfavorablemente lo solicitado por la parte demandante en su escrito de fecha 15 de mayo de 2019 (fls.250-251).

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de orden de pago que hiciera el perito GASCA CAMPILLO (fl.219), pone de presente el Despacho que conforme a la normativa prenombrada, el acreedor de las sumas causadas con ocasión al dictamen, deberá formular una demanda ejecutiva independiente para procurar por su pago.

De otro lado, procede ésta judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante** y el **Ministerio Público**, contra la sentencia de primera instancia, indicándose que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, los recursos se interpusieron oportunamente, ante el funcionario competente, por quienes tienen interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad.

Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

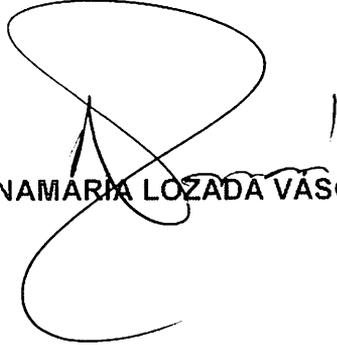
**PRIMERO:** Denegar la petición de la parte actora frente al Auto del 19 de julio de 2018, por encontrarse debidamente ejecutoriado.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia del **31 de octubre de 2018**, proferida dentro del presente medio de control.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente, al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial (fl.216 vto.).



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : JOSÉ EDGAR PALACIOS SUAREZ Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00246-00  
**AUTO INT. No.** : 0875

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO (fl.127-128), procede el Despacho a relevarlo del cargo como *curador ad litem*, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar nuevamente *curador ad litem* para que represente a los señores JOSÉ EDGAR PALACIOS SUAREZ, JOSÉ DEVIS CASTRO RAMIREZ, JOSÉ JINER MUR y EDINSON TAPIERO GUZMÁN, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará al doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.561 y tarjeta profesional No. 160.214 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3º del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

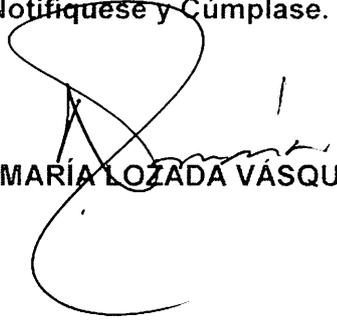
**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al doctor **LEONTE CHAVARRO HURTADO**, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* de los señores JOSÉ EDGAR PALACIOS SUAREZ, JOSÉ DEVIS CASTRO RAMIREZ, JOSÉ JINER MUR y EDINSON TAPIERO GUZMÁN, en calidad de demandados, al doctor **GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.561 y tarjeta profesional No. 160.214 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la designación al doctor **GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZÁLEZ**, a la Carrera 21 A No. 3ª-45 Barrio Yapurá Sur de Florencia, Caquetá, teléfono: 4342029, celular: 3142290936, correo electrónico: [ganvito\\_7@hotmail.com](mailto:ganvito_7@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**DEMANDADO** : ARBEY GIOVANI VARGAS FLÓREZ  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00178-00  
**AUTO INT. No.** : 0876

De conformidad con el memorial suscrito por el abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO (fl.89-90), procede el Despacho a relevarlo del cargo como *curador ad litem*, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar nuevamente *curador ad litem* para que represente al señor ARBEY GIOVANI VARGAS FLÓREZ, y de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia, se nombrará a la doctora ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.755.921 y tarjeta profesional No. 251.277 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3º del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

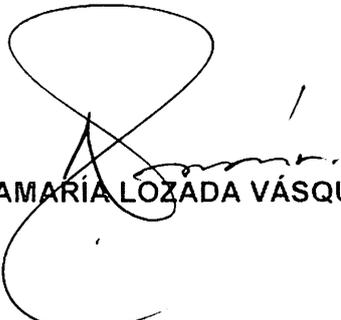
**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* al doctor **LEONTE CHAVARRO HURTADO**, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* del señor **ARBEY GIOVANI VARGAS FLÓREZ**, en calidad de demandado, a la doctora **ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.755.921 y tarjeta profesional No. 251.277 del C. S. de la J.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** de la designación a la doctora **ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, a la Carrera 4 N° 15-37 de Florencia, Caquetá, celular: 3134065487, correo electrónico: [albamendez11@hotmail.com](mailto:albamendez11@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARÍA SANTOS PALACIOS MOSQUERA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00097-00  
**AUTO INT.** : No. 895

En memorial radicado el 11 de junio de la presenta anualidad (fl. 42), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

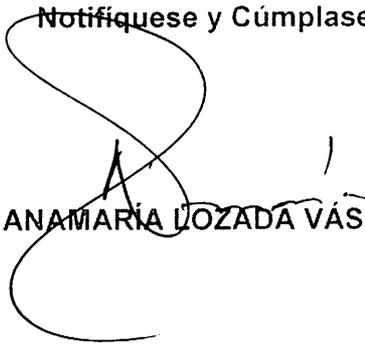
**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FABIO HENRY BASTIDAS ORTIZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00098-00  
**AUTO INT.** : No. 896

En memorial radicado el 11 de junio de la presenta anualidad (fl. 42), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

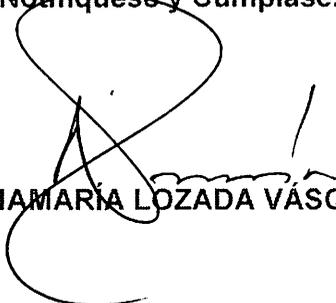
**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

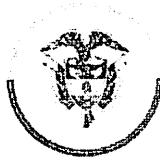
**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, pre vios los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARIA NERY VARGAS LOSADA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00102-00  
**AUTO INT.** : No. 898

En memorial radicado el 11 de junio de la presenta anualidad (fl. 40), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: LUZ MARINA DUSSAN  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00089-00  
: No. 897

En memorial radicado el 11 de junio de la presenta anualidad (fl. 43), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

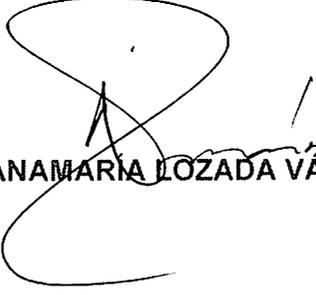
**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ANDRES GOMEZ MAJE  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00226-00  
**AUTO INT.** : No. 899

En memorial radicado el 11 de junio de la presenta anualidad (fl. 32), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LESIVIDAD  
**ACCIONANTE** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES -  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**DEMANDADO** : RICAURTE ZAMBRANO ROMERO  
*NR*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00267-00  
**AUTO INT.** : No. 880

En memorial radicado el 24 de mayo de la presenta anualidad (fl. 41), la parte actora solicita el retiro de la demanda, sobre el particular el **artículo 174 de la Ley 1437 de 2011**, dispone: "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

En el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

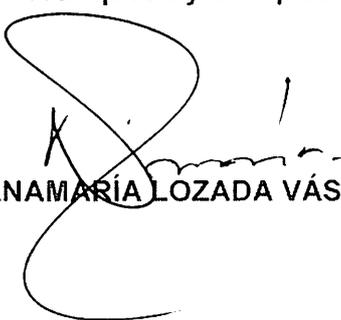
**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.689.442 y tarjeta profesional No. 134.770 del C.S. de la J., para que actúe en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido (fl. 34). **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.362.256 y tarjeta profesional No. 296.348 del C.S. de la J., para que actúe en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder de sustitución (fl. 46).

**TERCERO:** Por Secretaría, devolver a la parte actora, el escrito de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JORGE ELIECER MENA AGUIRRE  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00180-00  
**AUTO SUS.** : No. 911

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 28/05/2019 (fl. 53).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 53 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

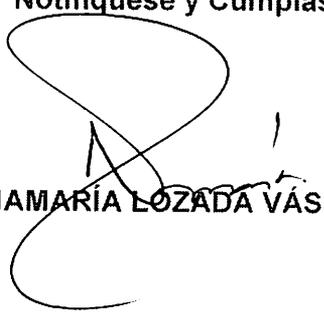
**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: EDGAR PEREZ PEREZ  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00436-00

**AUTO SUS.** : No. 912

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 28/05/2019 (fl. 35), en atención a que la entidad realizó el pago de la sanción moratoria reclamada en vía administrativa.

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 53 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

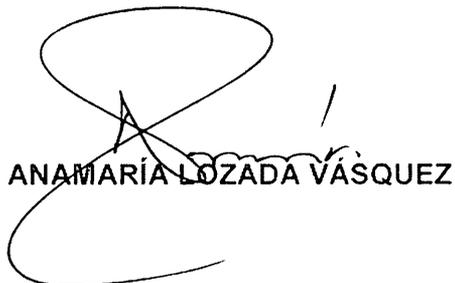
**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>: JULIO CESAR ABELLO MÁRQUEZ</b> <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2018-00680-00</b>
<b>AUTO INT.</b>	<b>: No. 883</b>

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 31/05/2019 (fl. 46-47).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 48 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS NATALIO GARCÍA NÚÑEZ  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00071-00  
**AUTO INT.** : No. 882

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 31/05/2019 (fl. 51-52).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 53 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00181-00  
**AUTO INT.** : No. 885

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 31/05/2019 (fl. 92-93).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 94 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : HERMES GARCÍA LÓPEZ  
*alvarorueda@arcabogados.com.co*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM  
*notificacionesjudiciales@cremil.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00305-00  
**AUTO INT.** : No. 884

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 31/05/2019 (fl. 79-80).

Así las cosas, es pertinente aclarar que sí bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el sub iudice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 481 del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

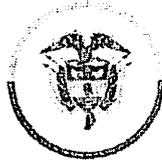
**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: ELOINA VARÓN DE MONTALVO  
[direjg@yahoo.es](mailto:direjg@yahoo.es)  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
[juridica@minagricultura.gov.co](mailto:juridica@minagricultura.gov.co)  
[despachoministro@minagricultura.gov.co](mailto:despachoministro@minagricultura.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00385-00  
AUTO INT. No. : 985

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones expuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 415-416, C.3).

### II. ANTECEDENTES.

La señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, con el objetivo de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 703 DE 2011, por medio de la cual se reconoció la pensión sobrevivientes a la demandante en calidad de cónyuge supérstite y al joven JONATHAN ANDRÉS MONTALVO CHAVARRO, y como consecuencia de ello, que se ordene el pago del 100% de la pensión a la señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO (fls. 77-82, C.1).

Mediante auto del 29 de agosto de 2014 (fls. 326-330, C.2), éste Despacho decidió admitir la demanda y vincular como litisconsorte necesario de la parte pasiva al menor JONATHAN ANDRÉS MONTALVO CHAVARRO quien actuaría por intermedio de su madre ELVIS CHAVARRO MÉNDEZ.

El pasado 11 de agosto de 2015, el apoderado de la demandante allega escrito informando del fallecimiento de su representada, la señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO, para el efecto, allega registro civil de defunción en el que consta su deceso el día 03 de junio de 2015 (fls. 402-403, C.3).

En vista de lo anterior, mediante auto del 1 de abril de 2019, el Despacho decidió, entre otras cosas, requerir al apoderado de la parte actora para que informara sobre el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador que continuaría con el proceso en calidad de sucesores procesales (fl. 412, C.3).

El 23 de abril del año que transcurre, el apoderado de la parte actora, allega memorial en el que indica que una vez se reunió con los hijos de la fallecida, indicaron la inexistencia de voluntad de continuar con el presente litigio y en cuanto al cónyuge informa que falleció el 25 de julio de 2015, mismo respecto del cual se reclama la pensión de sobreviviente en el presente asunto. Así mismo, advierte que la demanda se originó con el único fin de mejorar la calidad de vida de la accionante, por tanto, esta aspiración declina al momento de fallecer la señora ELOINA, por lo que las pretensiones de la demanda pierden interés jurídico (fls. 415-416, C.3).

Visto lo anterior, el pasado 21 de mayo de 2019, se dio traslado del desistimiento por el término de tres días, mismo que venció en silencio (fl. 418, C.3).

### III. CONSIDERACIONES.

En lo relativo al fallecimiento de la demandante, pone de presente el Despacho que el proceso podrá continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, tal y como lo establece el artículo 68 del C.G.P:

**"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." Resaltado fuera del texto original.*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de octubre de 2015, Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523), con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, indicó:

*"Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: "se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".*

Conforme a la norma procesal y la jurisprudencia precitada, encuentra el Juzgado que con la muerte de la demandante no se afectan las pretensiones de la demanda, pues el proceso continúa normalmente, y las personas que lo sucedan lo tomarán en el estado en que se encuentre, sin embargo, compete al cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador interesado en el proceso, solicitar el reconocimiento de la calidad de sucesores procesales, circunstancia que no se aprecia en el *sub examine*, nótese que el fallecimiento de la señora ELOINA VARÓN DE MONTALVO data del 3 de junio de 2015, sin que hasta la fecha, pasados 4 años, ninguna persona haya acudido con el ánimo de suceder las pretensiones de la demanda, circunstancia que se acompasa con la solicitud del apoderado de la parte activa, quien indica que no existe interés de los herederos de la fallecida demandante, inclusive, advierte que la demanda se originó con el único fin de mejorar la calidad de vida de la accionante, por tanto, las pretensiones de la demanda pierden interés jurídico con su deceso.

Visto lo anterior, se torna procedente efectuar el análisis del desistimiento de las pretensiones, aclarando que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 *ibidem*, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

Así las cosas, en el *sub iudice* se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento, pues aún no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso y el apoderado cuenta con plenas facultades para desistir, tal y como se evidencia en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal 1.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012

Finalmente, como quiera que la parte demandada no se opuso<sup>2</sup>, no habrá lugar a condenar en costas, al respecto, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos antes expuestos.

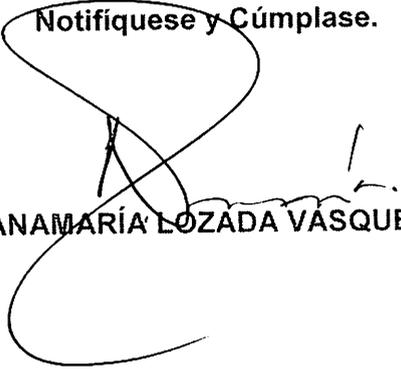
**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ**

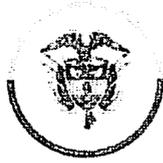
<sup>2</sup> Ver constancia secretarial (fl. 418 vto. C.3)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE** : DANIEL PAI CAICEDO  
[mueblesdeltropiko@gmail.com](mailto:mueblesdeltropiko@gmail.com)  
**DEMANDADO** : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. Y OTROS  
[suempresadeaseo.servintegral@gmail.com](mailto:suempresadeaseo.servintegral@gmail.com)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co](mailto:oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00622-00  
**AUTO INT. No.** : 0863

### I. ASUNTO

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento por la vinculación del Municipio de Florencia al presente proceso, no obstante, una vez revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que debe recabarse sobre la vinculación de otra entidad en calidad de litisconsorte necesario.

### II. ANTECEDENTES

El señor DANIEL PAI CAICEDO presentó acción popular en contra de SERVINTEGRAL y LA POLICIA AMBIENTAL, pretendiendo la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública; los cuales considera transgredidos por las entidades accionadas ante la falta de recolección completa de los residuos, el incremento de hurtos y la venta de sustancias psicoactivas en la 9 Circunvalar.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2018, se admitió la acción constitucional de la referencia contra SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. y la POLICIA AMBIENTAL.

A petición de la POLICIA NACIONAL, mediante providencia del 20 de marzo de 2019 (fls. 269-270), se decidió vincular como litisconsorte necesario al MUNICIPIO DE FLORENCIA, por ser esta la entidad encargada de crear la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

### III. CONSIDERACIONES

El litisconsorcio necesario e integración al contradictorio, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas: si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>1</sup>.

Corresponde al juez, como director del proceso, verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

En el presente asunto se pretende la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano, seguridad y salubridad pública; los cuales se consideran transgredidos por las entidades accionadas ante la falta de recolección completa de los residuos, el incremento de hurtos y la venta de sustancias psicoactivas en la 9 Circunvalar.

Ahora bien, de las pretensiones y los hechos que motivaron la presente acción popular y en vista de la afirmación de la accionada SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., quien asegura no ser la única empresa prestadora del servicio público de aseo en la ciudad de Florencia, se observa que la empresa ESAC S.A. E.S.P., tendría competencia directa para el cumplimiento de la eventual sentencia que se prefiriera en el *sub examine*, por tanto, se torna necesario vincular a ésta entidad en calidad de litisconsorte de la parte pasiva a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario por la parte demandada a la empresa **ESAC S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la empresa **ESAC S.A. E.S.P.**, de conformidad con el **artículo 21 de la Ley 472 de 1998**, en concordancia con el artículo 171 y siguiente de la **ley 1437 de 2011**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** al litisconsorcio necesario, por el término de 10 días de conformidad a lo establecido en el **artículo 22 de la Ley 472 de 1998**, con el fin de que sirva contestarla y solicite la práctica de pruebas que estime convenientes.

**CUARTO: REQUERIR** al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: SUSPENDASE** el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia del litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BÓTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 ( 25 010). Actor: Gloria Ines Martínez Bermudez y otros. Demandada: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : ENUER VALENCIA VALENCIA Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00461-00  
**AUTO INT.** : No. 889

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 269-274).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 276-282), contra la sentencia de primera instancia del **10 de mayo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA  
: YENNY DANIELA CURACA CALDERON Y OTROS  
[mauriciocondeosorio@yahoo.mx](mailto:mauriciocondeosorio@yahoo.mx)  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00827-00  
AUTO INT. : N.º. 890

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 136-140).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

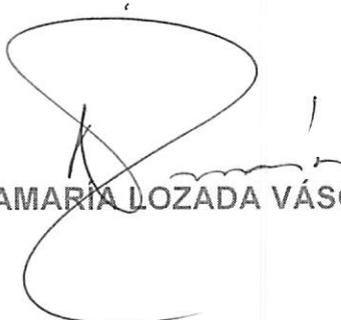
### RESUELVE:

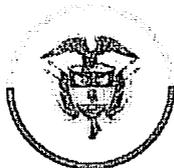
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 142-145), contra la sentencia de primera instancia del **10 de mayo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: REPARACIÓN DIRECTA
<b>ACCIONANTE</b>	: YAMITH QUIÑONES SANTOS Y O. <a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	: 18001-33-33-002-2014-00696-00
<b>AUTO INT.</b>	: No. 886

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 632-639).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

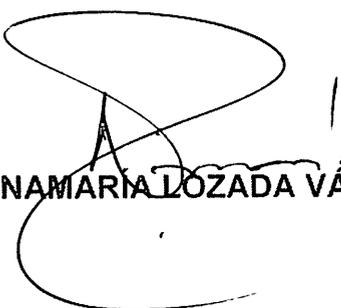
### RESUELVE:

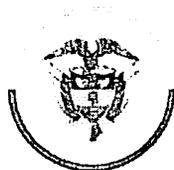
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 691-698), contra la sentencia de primera instancia del **10 de mayo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>CONTROVERSIA CONTRACTUAL ESE SOR TERESA ADELE</b> <a href="mailto:secretariadeqerencia@esesorteresaadele.gov.co">secretariadeqerencia@esesorteresaadele.gov.co</a> <a href="mailto:juridicaesesorteresaadele.gov.co">juridicaesesorteresaadele.gov.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DEL PAUJIL CAQUETÁ</b> <a href="mailto:alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co">alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN AUTO INT.</b>	18-001-33-33-002-2015-01038-00 No. 887

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 374-390).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

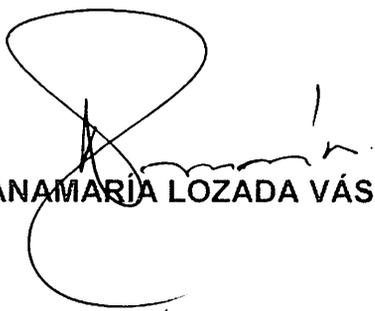
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 392-401), contra la sentencia de primera instancia del **10 de mayo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LILIANA ARGAEZ <a href="mailto:varonorteqaasociados@gmail.com">varonorteqaasociados@gmail.com</a>
DEMANDADO	E.S.E. SOR TERESA ADELE <a href="mailto:notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co">notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2013-00131-00 No. 888

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 333-343).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

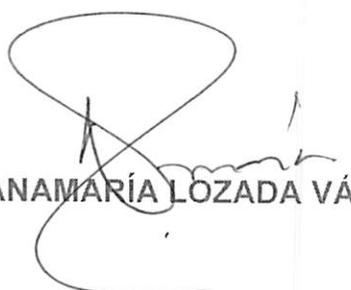
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 345-354), contra la sentencia de primera instancia del **10 de mayo de 2019**, proferida dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**TECERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **parte actora**, en los términos del poder conferido (fl. 332).

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**